

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : SUCESION 2023- 00120

CAUSANTE : LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR y JACINTO AFANADOR CAMPOS

DEMANDANTES : IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN y otros.

Guataquí, Cund., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el trabajo de partición y corrido el traslado respectivo sin objeción alguna, se procede a emitir la sentencia aprobatoria del mismo dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

- 1º.- Por auto del 23 de agosto de 2023, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión doble e intestada de los señores LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR y JACINTO AFANADOR CAMPOS identificados en vida con las cédulas de ciudadanías números 20.647.438 y 282.358, fallecidos el 8 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2015 respectivamente.
- 2.- Durante el curso del proceso fueron reconocidos como herederos los señores IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN, GERMAN EDUARDO AFANADOR BARRAGAN, NESTOR AFANADOR BARRAGAN, GLORIA ESPERANZA AFANADOR BARRAGAN y CESAR AFANADOR BARRAGAN.
- 9.- Se realizaron los emplazamientos a las personas que se crean con derechos en el sucesorio, en los términos del art. 108 del C.G.P..
- 9.- Los inventarios y avalúos fueron presentados y aprobados el 29 de noviembre de 2023 y en la misma fecha se decretó la partición y se facultó a

la señora IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN para que presentara el trabajo.

- 10.- El trabajo de partición fue presentado por la partidora designada el 19 de enero del año 2024, ajustado a derecho.
- 11.- Del trabajo de partición se corrido el traslado de rigor sin que se presentara objeción alguna.
- 12.- Quiere decir lo anterior, que se cumplió cabal y legalmente con el trámite del proceso de sucesión doble e intestada, además se reúnen los requisitos para tal efecto como es el caso, el fallecimiento de una persona, unos interesados con vocación hereditaria y unos bienes dejados por el causante sin liquidar.

Por consiguiente, se debe proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

DECISION :

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados y avaluados dentro de la sucesión doble e intestada de los causantes LEONOR BARRAGAN DE AFNADODR Y JACINTO AFANADOR CAMPOS.

SEGUNDO: No hay lugar a **INSCRIBIR** el trabajo de partición y ésta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), por cuanto se trata de la adjudicación de mejoras

realizadas en suelo ajeno y ello no constituye un acto sujeto a registro por no estar contemplado en el art. 4 de la ley 1579 de 2012.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la sentencia y el trabajo de partición en la notaria segunda del Circulo de Girardot (Cundinamarca), conforme a lo ordenado en el segundo inciso del numeral 7º. del Artículo 509 del C. G.P.. Expídanse las copias del caso.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS